

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Marzo diez (10) de dos mil veintiuno.

REF.: EJECUTIVO No. 2021-00022

DEMANDANTE: MIGUEL OLAYA

DEMANDADO: CI METALOG SAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- Se aclaren y corrijan las pretensiones de la demanda, toda vez que de los títulos valores aportados como base de la acción, se determinan que ninguno ha sido transferido de la manera dispuesta por la ley comercial (art. 654 y s.s.), por su beneficiario, a favor de quien pretende se libere orden de pago a su nombre. Tenga en cuenta a nombre de quien debe hacerse el pago, según el tenor literal de cada cheque.
- 2.- De igual forma deberá aportarse poder para el inicio de la acción, otorgado por el beneficiario de cada título.
- 3.- De igual forma debe corregirse y excluirse la pretensión de sanción comercial, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 718 y 731 del código mercantil.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez